

De acuerdo con el mismo Reglamento, el Capataz de Brigada tiene como misión la realización de funciones similares a las del Celador, limitadas a una sección determinada o al mando de una brigada, pudiendo sustituir el Celador con plena eficacia en casos de ausencia y, por tanto, deberá poseer conocimientos elementales y dotes de mando semejantes a las exigidas para los Celadores.

Lugo, 14 de noviembre de 1967.—El Ingeniero Jefe.—5.593-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se declaran desiertos los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, anunciados en turno libre por Orden de 5 de abril de 1967.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos-oposiciones anunciados por Orden ministerial de 5 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) para la provisión en propiedad en turno libre de las plazas de Profesores agregados que a continuación se relacionan en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de las Universidades que asimismo se indican:

Facultades de Ciencias

«Investigación operativa» (de Granada, Murcia y Oviedo).
«Topología» (de Valencia).

Facultades de Filosofía y Letras

«Historia del arte medieval árabe y cristiano» (de Madrid),

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los mencionados concursos-oposiciones

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslados en el Magisterio Nacional Primario.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Escuelas nacionales de régimen ordinario resultadas del pasado concurso general de traslados, más las producidas hasta primero de septiembre del año en curso, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, así como las vacantes de escuelas de Patronato, cuyos Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta alguna para desempeñarlas antes de 30 de junio último, debe convocarse el concurso previsto en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

I.—Convocatoria

1.º Se convoca Concurso General de Traslados para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales que corresponden a este medio, y aquellas otras que, correspondiendo directamente a la oposición, conforme a lo prevenido en el Decreto de 6 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), pueda interesar a los Maestros nacionales con destino en propiedad definitiva en 1 de septiembre de 1967.

2.º El concurso constará de dos partes:

A) Para Escuelas de localidades de censo superior a dos mil habitantes.

B) Para Escuelas de localidades de censo de hasta dos mil habitantes.

3.º No podrán solicitar cambio de destino en ninguno de estos dos concursos los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente. Sin embargo, podrán tomar parte los sancionados con traslado por expediente de depuración que llevasen más de dos años de servicios prestados en el destino obtenido por sanción.

Tampoco podrán participar en estos concursos los maestros que, siendo ya propietarios definitivos, obtuvieron destino por concurso conforme al Decreto de 6 de julio de 1967, en localidades de censo de hasta dos mil habitantes, en tanto no cumplan los seis años de permanencia en el mismo a que quedaron condicionados quienes voluntariamente los alcanzaron.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en el de septiembre de 1967.

A) CONCURSO PARA ESCUELAS DE LOCALIDADES DE CENSO SUPERIOR A DOS MIL HABITANTES

II.—Turnos

4.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la rotación de los turnos de los concursos anteriores, iniciada en 1948.

III.—Turno de consortes

5.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 18 de marzo de 1952.

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades o Ayuntamientos en que sirvan los interesados, siendo indispensable para poder solicitar la justificación, por declaración del Maestro solicitante, de que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita no participa en este concurso.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las de provisión especial, relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8.º Los que concursen por el turno de consortes pueden, además, hacerlo por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto.

9.º Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de Matrimonio, Partida de Nacimiento y Fe de Vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por copia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Administrativa que tramite la petición.

Los cónyuges de Maestro nacional, además de los anteriores documentos, acompañarán Hojas de Servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1967. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán Hoja de Servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre último; y certificación del cargo que sirve su cónyuge, en la que conste la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que corresponda. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimo, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Administrativa correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen este turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento o copia de la orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos, han vivido separados ambos cónyuges, no computándose a estos efectos los servicios en el término municipal en que residen el cónyuge, aun cuando fuesen con carácter provisional, ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su Escuela por licencia de asuntos propios o autorización conforme a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943. En esta misma declaración se acreditará la circunstancia señalada en el número 6 de la convocatoria, en el caso de ser Maestros ambos cónyuges.

IV.—Turno voluntario

10.º Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 9.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

11.º En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio. Por el grupo 2.º solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino

por este procedimiento, y por el grupo 3.º, si tampoco hubiesen alcanzado plaza por dicho medio, solicitarán los comprendidos en los apartados e) si hubieran cesado en aquellas situaciones y estuviesen prestando servicios profesionales en España, y g) del citado precepto, comprendiendo este último los Maestros reingresados que sirven destino con carácter provisional.

La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto (Decreto de 28 de marzo de 1952). Los empates los decidirá el mejor número del antiguo Escalafón unificado o, en el caso de Maestros de nuevo ingreso sin destino definitivo, el de la lista de la promoción de ingreso en el Magisterio.

Los servicios del epígrafe a), del artículo 71 del Estatuto prestados en Escuelas clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya sirviendo en Escuelas de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Maestro solicitase en el concurso como titular de Escuela rural.

12. A los Maestros nacionales que hayan sido sancionados con traslado en virtud de expediente de depuración y hubiesen cumplido ya esta sanción, se les calificarán los servicios teniendo en cuenta el Decreto de 5 de marzo de 1954 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1955. Los que estén sirviendo en la misma Escuela o localidad donde cumplieron la sanción de traslado, y con anterioridad hubiesen servido provisionalmente en otras plazas, en tanto obtenían Escuela en propiedad definitiva, como consecuencia de la pérdida por sanción, se les acumularán como realizados en la Escuela que actualmente regentan los servicios provisionales anteriores, es decir, los prestados con este carácter entre la Escuela donde se les sancionó y aquella otra donde han cumplido la sanción impuesta.

13. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, los Maestros que concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados con carácter provisional con anterioridad a aquel destino, siempre que éstos se hubieren realizado a partir de 17 de enero de 1948, fecha en que entró en vigor el Estatuto del Magisterio. Los servicios provisionales prestados con anterioridad a la citada fecha no son acumulables por no tener efectos retroactivos el citado artículo 40.

De igual forma, los que concurren desde Escuela obtenida en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberse suprimido la Escuela de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la Escuela desde la que solicitan los servicios que acreditasen en la que se les suprimió, más los provisionales prestados hasta obtener la actual Escuela por concurso.

14. Los Maestros de los grupos segundo y tercero del turno voluntario no precisarán tiempo mínimo de servicios para poder concursar y dada la obligatoriedad que tienen de hacerlo—excepto los excedentes—, en caso de que no soliciten o no les corresponda ninguna de las plazas que figuren en sus peticiones, serán destinados libremente. Esta situación administrativa obliga a concursar a todos los que hayan pasado a ella dentro del plazo que se señale para la presentación de peticiones.

Para la debida identificación de los expedientes de estos Maestros obligados a tomar parte en el concurso con carácter forzoso, incluso los excedentes ya reingresados y con destino provisional, las Delegaciones Administrativas cruzarán tales instancias con una doble raya azul, con separación de dos centímetros del ángulo superior derecho al inferior izquierdo, y entre ambas líneas, consignarán la palabra «forzoso».

15. Se entenderá por localidad desde la que soliciten, con relación al grupo 2.º del turno voluntario, y a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra localidad; igual criterio se seguirá al calificar los servicios de los Maestros que hayan de obtener Escuela en propiedad a fin de cumplir la sanción de traslado que se les haya impuesto. Para los del grupo 3.º de este turno, la localidad desde la que concurren será aquella en que servían en propiedad al concedérseles la excedencia o al pasar a escuelas en el extranjero o dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su incorporación a España, los prestados en los referidos territorios.

No se computará como servicio prestado el tiempo en que los Maestros sancionados hubiesen estado fuera de la enseñanza o suspendidos de empleo y sueldo.

16. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Maestro desarrolló tales actividades, no pudiéndose acumular a un concurso de diezmilistas puntuaciones alcanzadas por actividades desarrolladas cuando no tenía el Maestro tal condición e igualmente las de párvulos, direcciones anejas, etc.

17. Los Maestros nacionales que actualmente presten sus servicios en Escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas podrán solicitar por el turno voluntario como comprendidos en su grupo 1.º, si han cumplido la permanencia mínima de dieciocho meses en los mencionados territorios, exigida por el Decreto de 30 de septiembre de 1944.

V.—Petición condicional para consortes

18. Podrán concursar por el turno voluntario, en su grupo primero, los Maestros consortes que aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerlo constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su otro cónyuge quedan autorizados a renunciar los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar Escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándolas con el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes con toda claridad el nombre y apellidos del otro Maestro consorte. Los Maestros que hubiesen concursado y se consideren con derecho a estas plazas renunciadas por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia, dentro de los diez días siguientes a la publicación de aquella renuncia.

VI.—Petición «sin consumir plaza»

19. Los que soliciten desde Escuelas de régimen especial, y las Maestras que concurren desde la situación de excedencia por casada, y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso, deberán hacerlo constar de forma destacada en sus instancias, a cuyo efecto el impreso de solicitud deberá cruzarse con doble raya en rojo del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, de unos dos centímetros de separación entre ambas y en el espacio comprendido consignarán la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante asignada al no consumirla pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando una misma localidad en concepto de «sin consumir plaza», cada Escuela anunciada en dicha localidad solamente puede ser adjudicada con tal carácter a uno de tales concursantes, el de mejor derecho; pasándose seguidamente a asignarla al de mejor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VII.—Condiciones varias

20. Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concursar tendrán que acompañar a su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Concordato el «Nihil Obstat» de su ordinario propio y el del ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

21. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicios en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado; y el tiempo de servicio en filas se considerará como prestado en la Escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

VIII.—Compatibilidad de concursos

22. La concurrencia a este concurso es compatible, en su día, con la del concurso-oposición a Escuelas maternas y párvulos, así como a los concursos especiales de traslados, pudiéndose optar por cualquiera de los destinos que se obtengan, considerándose la Escuela renunciada como vacante producida en 31 de agosto de 1968, a los efectos de su provisión en propiedad en el inmediato concurso.

IX.—Irrenunciabilidad de destinos

23. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número anterior y en el 18 de esta convocatoria e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir en las Escuelas para las que sean nombrados los interesados.

X.—Permutas y excedencias

24. Los Maestros que obtengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir en la Escuela para la que hayan sido nombrados en el concurso, anulándose la permuta que se hubiese concedido.

25. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su Resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa se considerarán como excedentes o cesantes de la Escuela que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque, si por el turno corresponde.

XI.—Maestros de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

26. Los Maestros de nuevo ingreso que no hayan obtenido Escuela en propiedad definitiva, sea cualquiera la promoción a que pertenezcan, están obligados a participar en este concurso, conforme a los términos del Decreto de 2 de septiembre de 1955. Quedan exceptuados de esta obligación los Maestros y Maestras pertenecientes a la promoción de 1966, quienes no deben tomar parte por el turno voluntario, ya que no ha de llegarles vacante, aunque sí pueden participar en el de consortes; los de la oposición de 1967 no deben participar en el concurso por ninguno de sus turnos, ya que, para el de consortes, no eran funcionarios en 1 de septiembre de 1967, y para el voluntario, no se dispone de vacantes para ninguno de ellos.

Los opositores de cualquier promoción nombrados propietarios definitivos de Escuelas de Alfabetización de Adultos no están obligados a participar en este concurso con carácter forzoso, puesto que ya tienen destino definitivo; podrán, no obstante, hacerlo si lo desean, pero de obtener plaza en el mismo habrán de posesionarse necesariamente de la Escuela alcanzada, aunque perdiendo con ello los beneficios de puntuación que el artículo 8.º del Decreto que crea tales Escuelas de alfabetización otorga a quienes cumplieran dos cursos consecutivos en este Servicio especial, en el caso de que no los hubiesen completado todavía.

Los Maestros de nuevo ingreso que se hallen en expectativa de destino en propiedad definitiva no podrán alegar ni en consecuencia acompañar justificantes de puntuación complementaria, a tenor del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, ni cualquiera otra clase de méritos. Tampoco podrá computarse tal puntuación a los concursantes de nuevo ingreso que, solicitando desde Escuela en propiedad definitiva, no la hayan desempeñado durante un curso completo como mínimo.

27. Caso de no corresponderles a los Maestros de nuevo ingreso señalados en el número anterior, o a quienes concurren con carácter forzoso, ninguna de las vacantes comprendidas en su solicitud, formulada conforme se determina en el número 32 de esta convocatoria, serán destinados libremente por esta Dirección General incluso fuera de la provincia de su procedencia, en cualquiera de las vacantes no cubiertas en el momento en que les corresponda turno. Esta adjudicación forzosa habrá de hacerse necesariamente de forma de que no se asigne Escuela—ni siquiera de las solicitadas voluntariamente— a ningún opositor de número o promoción posterior mientras no se atribuya con carácter forzoso Escuela a cuantos existan de número o promoción anterior y que no hubiesen alcanzado plaza en virtud de su solicitud voluntaria.

El orden de preferencia para estos Maestros, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma.

No podrán participar en este concurso los actuales Maestros volantes, ni los procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales, así como los de esta clase que ingresaron en el Cuerpo del Magisterio en virtud de oposición restringida, por no haberse cumplido el plazo de tres años que les fijó el Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto).

XII.—Escuelas de párvulos en régimen general

28. Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) se anuncian para su provisión en el concurso general de traslados las Escuelas maternas y de párvulos que hayan sido declaradas desiertas en concurso de la especialidad y en el subsiguiente concurso-oposición de la misma.

Tales vacantes se adjudicarán con preferencia a las Maestras de régimen general, a las de la especialidad que las soliciten. Las preferencias dentro de cada uno de estos dos órdenes se regirán por las normas generales del concurso.

La Maestra que obtenga por este concurso una Escuela de párvulos sin que fuese de la especialidad no adquirirá por ello la condición de «parvulista» a ningún efecto.

XIII.—Plazo de peticiones

29. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de veinte días naturales a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial del Ministerio».

Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el plazo de solicitudes comenzará el día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el correspondiente «Boletín Oficial del Estado». Podrán remitirse las peticiones del concurso a las respectivas Delegaciones Administrativas por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que señalan los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XIV.—Instancias y documentación

30. Las instancias acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1967, más la documentación exigida para el turno de consortes, si se trata de petición de este turno, se tramitarán por la Delegación Administrativa de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente Escuela distinta a la de que son titulares, que la presentarán en la de la provincia a la que pertenezca la Escuela, cuya propiedad definitiva ostentan.

Los comprendidos en los grupos 2.º y 3.º del turno voluntario lo harán ante la Delegación de la provincia en que hubieren desempeñado la última Escuela en propiedad definitiva.

Los Maestros que concurren desde la situación de excedentes no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno en que desean participar. Caso de

obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación Administrativa del Departamento de la provincia donde radique la Escuela obtenida, y antes de la posesión de la misma, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarle para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la orden de excedencia y de la depuración si aquella fué concedida con anterioridad a julio de 1936; certificación de antecedentes penales; certificación del dispensario antituberculoso de no padecer afección de esta índole, y declaración jurada de no hallarse procesado ni haber sido separado del servicio en otros Cuerpos del Estado, provincia o municipio.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el ingreso, no podrán posesionarse de la Escuela obtenida en concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista por el turno a que corresponda.

Los Maestros que se hallen disfrutando excedencia y desean participar en el concurso de traslados no precisan el mínimo del año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha del año 1968.

XV.—Formato de la petición

31. La instancia-solicitud se ajustará al modelo que sirvió en el pasado concurso; en ella se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia y siguiendo el numérico natural, las Escuelas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se requieren.

Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, si considera por tal motivo lesionados sus derechos.

Cuando un concursante desee solicitar concretamente una Escuela anunciada como de Patronato, sea cualquiera el censo de la localidad donde radique, deberá señalar en la petición con toda claridad que aspira a tal escuela de régimen especial, lo que implica, a su vez, la aceptación de las obligaciones y derechos que supone regentarla (horario extra, clases complementarias, gratificaciones, etc.), pues, de otra forma, se considerará como no incluida en su solicitud tal Escuela de Patronato, estimándose que sólo pretende vacantes de régimen ordinario.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada Escuela en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número con que las plazas se anuncian cuando se trate de solicitar localidad y vacante concreta, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes. No obstante, y conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los vicios y defectos que hagan anulable una adjudicación no podrán ser alegados en su día por los causantes de los mismos para fundamentar en ellos la renuncia a la vacante adjudicada.

En cuanto a los reintegros de las peticiones con sellos de la Mutualidad, se entenderá que tienen carácter voluntario, siguiéndose las normas dictadas al efecto por dicho Organismo.

32. Las vacantes que se pidan en el concurso deberán designarse necesariamente en alguna de las formas que se expresan en los siguientes apartados:

- Petición de localidades concretas y determinadas, hasta un máximo de setenta y cinco.
- Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en capitales de provincia.
- Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en localidades de más de diez mil habitantes.
- Petición de destino en una provincia determinada. Se podrán señalar hasta cinco provincias por el orden de preferencia deseado; bien sin limitación en cuanto al censo de las localidades, o bien señalando un límite al censo de las poblaciones de una provincia cualquiera, o de las cinco a las que se pida ser destinado.

Las formas de solicitar enunciadas en los cuatro apartados anteriores podrán utilizarse aislada o simultáneamente, según interese al concursante; y cuando emplee más de una, serán atendidas por el orden con que se hayan consignado en la instancia.

Las de los apartados b) y c) no podrán modificarse excluyendo o exceptuando determinadas Escuelas, teniéndose por no puestas si no se observase esta regla. Lo mismo se hará con la petición del apartado d) si se hace otra limitación distinta a la del censo de localidades.

Las setenta y cinco localidades a que se refiere el apartado a) podrán solicitarse todas seguidas, o intercalando alguno de los restantes apartados, con la debida separación y claridad, ordenando así las peticiones del solicitante conforme a sus particulares intereses.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición; y cuando se hayan de aplicar los apartados b), c) y d) se asignarán las vacantes—siempre que así lo especifique concretamente el interesado—de mayor a menor censo entre

las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar, observándose cuando proceda, el límite de censo a que se refiere el apartado d), si lo hubiese señalado; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, hasta las cinco permitidas en dicho apartado, si las hubiese señalado.

XVI.—Tramitación

33. Las Delegaciones que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederá conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolas directamente a la Delegación a que corresponda, dentro de las veinticuatro horas de su recepción.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente, y previo el correspondiente reintegro.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, no se acompañe la documentación exigida o se hallase a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las Delegaciones tramitarán las peticiones de tales concursantes como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a esta Dirección General la medida de archivar sin más trámite las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación oficiará sobre tal extremo a la misma.

34. A cada solicitud los Delegados unirán informe detallado, certificando bajo su responsabilidad la veracidad de los datos contenidos en la misma, del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya que abonarle prestado provisionalmente en otra, o puntuarle doble si se trata de servicios en Escuelas rurales, expresados en años, meses y días; los de propiedad en el Magisterio, o desde la fecha en que pasó al antiguo escalafón de plenos derechos, y que reúne las condiciones generales que se exigen para poder concursar.

El resumen de la puntuación. El resumen de la puntuación por cada concepto y la suma total constarán en el informe y en la parte superior derecha de la instancia. Se consignará igualmente en dicho lugar el número del Registro de Personal en todos los casos, y cuando se trate de Maestros de nuevo ingreso sin Escuela en propiedad definitiva, se consignará además necesariamente la promoción a que pertenece y número de la lista general obtenido en la misma.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Maestro, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponda la vacante que se solicita; que no participa en ninguno de los turnos de este concurso y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la puntuación que le corresponda. Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario hará constar la Delegación esta circunstancia en las dos peticiones, independientemente de que lo haga el propio interesado.

35. De cada instancia formarán las Delegaciones una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, Escuela que sirve, esquema de la puntuación, suma total de ésta y número del Registro de Personal en los propietarios definitivos y promoción con número obtenido en la misma; en los Maestros de nuevo ingreso, su destino definitivo.

En el plazo de ocho días, a contar desde el que finalice el de admisión de instancias, las Delegaciones Administrativas expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos con el contenido de estas fichas y harán pública la relación de las peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Terminado este plazo, las Delegaciones expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a esta Dirección General las peticiones de los concursantes ordenadas en la forma siguiente: las del turno de consortes, por orden alfabético de la localidad que soliciten y provincia que corresponda, y dentro de este orden por las preferencias señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957; las del turno voluntario, por orden de mayor a menor puntuación (no por alfabético), resolviendo los empates el mejor número del antiguo escalafón o, en su defecto, el de la lista de promoción a que pertenece; y separadas de las peticiones ambos turnos, las de aquellos que soliciten como comprendidos en el número 22 de esta convocatoria.

Para facilitar el adecuado manejo de los expedientes en esta Dirección General, las Delegaciones cuidarán de que todos los documentos e informes que se acompañan a cada petición vayan dentro de la «carpeta-instancia», evitándose en absoluto que aparezcan cosidos fuera de ella, tanto delante como detrás de la misma.

Al propio tiempo enviarán por separado las instancias y fichas correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniéndose a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta que formule la Delegación.

Asimismo acompañarán relación de los concursantes por orden alfabético.

Las fichas, conjuntamente las de ambos turnos, pero separadas las de los Maestros con puntuación de las de los provisionales, se enviarán ordenadas por alfabético de apellidos.

Las Delegaciones unirán además una relación de los Maestros que estando obligados a concursar no lo hubieren efectuado.

36. Las peticiones de los Maestros que prestan sus servicios en Marruecos cursarán a esta Dirección General por conducto del Consulado de España en Tetuán, y las de los que prestan servicios en Escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas serán remitidas por conducto de aquel Organismo. Las calificaciones de los servicios en ambos casos se realizarán por la Sección de Provisión de Escuelas.

XVII.—Concurso especial de Navarra

37. Conforme a lo establecido en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria, artículo 92 del Estatuto y Orden ministerial de 9 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se convoca asimismo concurso para proveer las vacantes de Escuelas nacionales de régimen ordinario que correspondan a este medio de provisión en la provincia de Navarra.

Por este concurso, en el que se refunden sin preferencias los turnos de consorte y voluntario, y los tres grupos de éste a que se refieren los artículos 67 y 68 del Estatuto del Magisterio, podrán aspirar a obtener Escuela en la provincia de Navarra todos los Maestros nacionales, con sujeción a las normas generales que se contienen en la presente Resolución, en cuanto sean aplicables a este concurso especial.

Las solicitudes se formularán como se dispone en el número 32 de esta Resolución, y los interesados presentarán instancia y documentación para este concurso en Navarra, independiente de las que formulen en el general.

38. Las Delegaciones no formularán fichas de estos concursantes, pero sí las certificaciones y relaciones sin puntuación de los mismos—enumerando las circunstancias que alegue—a que se contraen los números 33 y 34 de la convocatoria general. Transcurrido el plazo de ocho días a que hacen referencia los mismos, remitirán a la Delegación de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación y una relación por el mismo orden, anunciando por telegrama que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil el envío de los expedientes, a fin de que aquélla suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos. Igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo, caso de no existir peticiones de este concurso especial.

39. La Delegación Administrativa de Navarra, después de recibidas todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formará una relación alfabética de apellidos en la que consten los siguientes datos: número de orden, apellidos y nombre. Escuela que sirve, número del Registro de Personal para los Maestros en propiedad definitiva y, necesariamente, la promoción y número obtenido en la misma para los de nuevo ingreso sin propiedad definitiva, servicios en la Escuela y en la carrera y Escuelas que solicita por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra» para que las Corporaciones Municipales formulen propuesta unipersonal en el orden en que deseen a los aspirantes, haciéndolo a favor de varios por si el primero o sucesivos obtuvieran otra Escuela en el mismo concurso. Las Entidades proponentes habrán de agotar, en cuanto sea dable, las posibilidades de propuesta, conforme a la Circular de la Diputación Foral de Navarra de 17 de enero de 1958.

40. El plazo de propuestas será de quince días naturales, a partir del siguiente al en que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia, finalizado el cual la Delegación de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior de Educación, y ésta la elevará a esta Dirección General para su resolución.

41. Es compatible la participación en este concurso y en general, si bien las peticiones de este último quedarán sin efecto en todos los casos cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de ambos concursos harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones. La Delegación Administrativa de Navarra remitirá a esta Dirección General relación de aquellos Maestros que

obtengan Escuela en la citada provincia y hayan solicitado también en el concurso general.

La especialidad de este concurso para la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de Maestros para Escuelas de la misma.

42. Las peticiones de los Maestros que actualmente se encuentran destinados en Navarra y deseen participar en el concurso general de traslado para vacantes del resto de España se tramitarán por la Delegación Administrativa, como previenen las normas relativas al concurso general dentro de la presente Resolución.

XVIII.—Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

43. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone, se ordenará la publicación de vacantes a proveer en estos concursos, se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose plazo para reclamaciones, y por último se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

B) CONCURSO PARA ESCUELAS DE LOCALIDADES DE HASTA DOS MIL HABITANTES

XIX.—Vacantes a proveer

44. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 6 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), la totalidad de las vacantes definitivas existentes por cualquier concepto en localidades con censo de hasta dos mil habitantes se proveerán directamente con Maestros de nuevo ingreso pendientes de destino, sin que sea preciso su anuncio previo y provisión subsiguiente en el concurso general de traslados.

45. No obstante, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero del citado Decreto, tales vacantes, antes de su provisión por opositores, podrán ser solicitadas por los Maestros que sirviendo ya Escuela en propiedad definitiva en 1 de septiembre de 1967 o habiéndola servido con anterioridad aspiren a desempeñarlas en razón a su particular interés.

46. A tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se publique en el «Boletín Oficial del Departamento» la adjudicación provisional de destinos del concurso general de traslados, las Delegaciones Administrativas del Departamento remitirán a la misma (Sección de Provisión de Escuelas) una relación de las vacantes de localidades de censo de hasta dos mil habitantes (con indicación de éste) producidas como «resultas» de las adjudicaciones provisionales del referido concurso, añadiendo además las vacantes naturales de tal censo producidas desde 1 de septiembre de 1967 al día 1 del mes en que se haya publicado la citada adjudicación provisional de destinos.

Unidas todas estas vacantes a las ya existentes en 1 de septiembre de 1967, cuyas fichas obran en la Dirección General, se procederá por la misma a publicar en el «Boletín Oficial del Departamento» la relación total de Escuelas vacantes en localidades de censo de hasta dos mil habitantes, a las que podrán aspirar los Maestros aludidos en el número precedente.

Esta relación de vacantes quedará sujeta a las rectificaciones a que hubiere lugar como consecuencia de elevar a definitivas las adjudicaciones del concurso general de traslados.

XX.—Solicitudes

47. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se publique la adjudicación definitiva de los destinos del concurso general, las Delegaciones Administrativas, a través del tablón de anuncios de las mismas y de los medios ordinarios de difusión (prensa, radios locales), procederán a hacer públicas las rectificaciones que como consecuencia de la adjudicación definitiva hubiere lugar en la relación de vacantes de localidades de censo de hasta dos mil habitantes, bien suprimiendo, bien incluyendo Escuelas, según proceda, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria de las alteraciones efectuadas o de no haberse producido éstas.

El décimo día natural, a partir de aquel en que se haya publicado la resolución por la que se elevan a definitivos los destinos del concurso general de traslados, quedará abierto un plazo de veinte días naturales, durante el cual los Maestros que en 1 de septiembre de 1967 se hallasen desempeñando o hubiesen desempeñado anteriormente Escuela en propiedad definitiva podrán solicitar de la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria de la provincia a que la vacante corresponda, mediante instancia y hoja certificada de servicios presentada en la Delegación Administrativa, nombramiento en propiedad definitiva para determinada Escuela, en las condiciones previstas en el citado artículo tercero del Decreto de 6 de julio de 1967, esto es, comprometiéndose, caso de corresponderle a servir tal vacante, durante un plazo mínimo de seis cursos consecutivos, sin que quienes la obtengan puedan en dicho período cambiar de destino por concursos de traslados.

48. Cada Maestro solamente podrá solicitar una de estas vacantes y en una sola provincia, anulándose las peticiones que no se sujeten a esta norma, incluso en el caso de haber obtenido vacante indebidamente.

49. Los Maestros que nombrados en esta forma para una de estas vacantes obtuvieran la excedencia voluntaria en su cargo antes del citado plazo de seis cursos, al reingresar deberán completarlo en la Escuela que obtengan en propiedad definitiva tras el reingreso, sin que puedan cambiar de destino por ulteriores concursos hasta haberlo completado.

50. No será obstáculo para participar en este concurso el haber alcanzado destino en el general pero siempre que se trate de Maestros que fuesen titulares definitivos de una Escuela en 1 de septiembre de 1967.

XXI.—Preferencias

51. Caso de coincidir más de un aspirante para una de estas vacantes, la preferencia vendrá determinada por la mejor puntuación o mayor derecho con que los mismos cuenten a efectos de concurso de traslados, ya sea por el turno voluntario, ya por el de consorte, también aplicable a este concurso. Si existiesen peticiones de este turno de consortes se tendrá en cuenta que la Escuela de que se trate puede asignarse al mismo tiempo que la última vacante cubierta en la localidad lo hubiese sido por el turno voluntario, no habiendo lugar a ello cuando ésta se hubiese provisto en esa última ocasión por consortes. Caso de duda, la Delegación Administrativa consultará a la Dirección General por telegrafo el turno a que la vacante corresponde.

52. Si se tratase de Escuela de párvulos, la máxima preferencia se dará a las Maestras que reúnen y hayan alegado la condición de parvulistas, y dentro de éstas, por mejor derecho, caso de no alegarse la condición de parvulistas, se asignará por mejor puntuación a efectos de concurso.

En ningún caso atribuirá la condición de parvulista el nombramiento que al amparo de este concurso obtenga para una Escuela de párvulos la Maestra no especializada.

XXII.—Tramitación

53. Dentro de los ocho días siguientes a la finalización del plazo de peticiones, y una vez puntuadas éstas con arreglo a los servicios y circunstancias de los aspirantes, y con propuesta concreta para cada vacante, la Delegación Administrativa del Departamento las elevará a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria, Organismo que en la primera sesión que habrá de celebrar a partir de su recepción, en acto público al que podrán asistir los concursantes, bien personalmente o por representación, procederá, por delegación expresa de esta Dirección General, a adjudicar en propiedad definitiva las vacantes solicitadas a los aspirantes a quienes en derecho les corresponda.

54. Efectuada la adjudicación, y a la vista del acta correspondiente, de la que se enviará una copia a esta Dirección General, la Delegación Administrativa del Departamento dará ejecución a la misma, extendiendo al efecto los oportunos nombramientos, en los cuales, así como en las correspondientes posesiones, se hará constar de modo expreso la condición de permanecer el interesado seis cursos consecutivos al servicio de la Escuela obtenida, sin que pueda en dicho período cambiar de destino por concursos de traslados.

55. Para la adjudicación de destinos por este concurso en la provincia de Navarra serán tenidas en cuenta las normas especiales que en base al régimen foral de la misma rigen la materia.

56. Contra estas adjudicaciones podrá interponerse recurso de reposición ante esta Dirección General, como trámite previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que por delegación de esta Dirección se acordasen por la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1967.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados administrativos provinciales de Educación y Ciencia.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición a las plazas de Profesores agregados de «Lingüística Latina» y «Geografía general y de España» (1.ª y 2.ª plazas) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, anunciado en turno restringido y libre por Orden de 13 de julio de 1967.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 25 de junio de 1966,

Esta Dirección General ha acordado publicar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos (por los motivos que se indican) al concurso-oposición convocado en turno restringido y libre por Orden ministerial de 13 de julio de 1967 («Bo-